



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NE 00480 DE JUNIO DE 2019

PROCESO: Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
PREDIOS: La Florida
MUNICIPIO: Valledupar
DEPARTAMENTO: Cesar

Valledupar, 26 de Junio de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el 27 de febrero de 2019, emitió la resolución **RE 00270**, acto administrativo "*Por el cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RE 02493 de 21 de diciembre de 2018 dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **198571**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto el día 09 de mayo de 2019, bajo el radicado DTCG2-201901015 se envió citación para notificación personal, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por dirección errada, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en cuatro (04) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 26 días del mes de junio de 2019.

Atentamente,

JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



CO-SC-CER9575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Valledupar

Dirección Calle 16B N° 9-83 - Teléfonos (57) 314 4416400 - Valledupar, - Cesar
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN RE 00270 DE 27 DE FEBRERO DE 2019

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RE 02493 de 21 de diciembre de 2018 dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141, 0227 de 2012, resuelve sobre el recurso de reposición atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría General de la Unidad de Restitución de Tierras emitió la Resolución N° 00060 de 2019, mediante la cual encargó temporalmente de las funciones del empleo de Director Territorial Cesar-Guajira al servidor JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.844.898, quien es titular del empleo de Director Territorial Tolima, código 0042. Grado 19, sin separación de las funciones propias de su cargo.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTPDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, contra las decisiones de fondo proferidas por la Unidad procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que la señora GLORIA CECILIA PIMIENTA DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.497.972 expedida en Valledupar, a través de representante el señor GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.345 expedida en Valledupar, en relación con el predio denominado "La Florida", identificado con folio de matrícula 190 – 132290 y segregados 190 – 132286, 190 – 132287, 190 – 132288, 190 – 132289 y códigos catastrales 20-001-00-01-0003-0332-000, 20-001-00-01-0003-0440-000, 20-001-00-01-0003-2045-000, 20-001-00-01-0003-2046, 20-001-00-01-0003-2047 respectivamente, ubicado en el corregimiento de Rio Seco, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, radicada bajo el ID: 198571

RT-RG-MO-07
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución: RE 00270 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Esta Dirección Territorial emitió la Resolución Número RE 02493 de 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decidió No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud elevada por el señor GLORIA CECILIA PIMIENTA DE PEREZ.

Que el día 24 de enero de 2019, presentaron recurso de reposición contra la Resolución RE 02493 de 21 de diciembre de 2018, que le fue notificada personalmente el 10 de enero de 2019, acto administrativo que contiene decisiones de fondo, y por ende es susceptible del mencionado recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La solicitante mediante el recurso de reposición interpuesto argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

Indicó el recurrente a través de apoderado que de acuerdo al estudio realizado por la Corporación Nuevo Arco Iris con el apoyo metodológico del CERAC y la Universidad de los Andes, ASDI y UNDEF el departamento del Cesar se encontraba operando los grupos armados ilegales desde los 80 hasta finales del año 2006, razón por la cual muchas personas tuvieron que vender sus predios o dejar abandonados por temor a ser secuestrados o en el peor de los casos asesinados.

Expresó que en el caso de su representado el predio "La Florida" fue abandonado por temor a las extorsiones y amenazas ejercidas por los grupos ilegales, razón por la cual fue dejado el señor CASTILLA quien era un trabajador y este nunca ejerció las funciones de administrador como lo manifiesta esta entidad en la resolución objeto de recurso, lo cual resulta ilógico pensar que sus representados siguieron ejerciendo la administración del predio a través de un tercero.

Adujó que la decisión emitida por esta Entidad configura un agravio injustificado puesto que los hechos de violencia que lo llevaron a abandonar su predio están contenidos dentro del contexto de violencia, asimismo; por el hecho de no haber denunciado ante una autoridad los hechos violentos, no quiere decir que los mismos no hayan acaecidos, por ende no existe razón para desestimar la solicitud.

Señaló que no es obligatorio que la víctima está inscrita en el Registro de Desplazado, ello es apenas una prueba del despojo o abandono forzado, por lo anterior no es justo que se le niegue la solicitud aduciendo que no denunció los hechos violentos a los que se vio cometido por la guerrilla.

Manifestó que en ningún momento su poderdante culpa de los hechos de violencia sufridos a los compradores pero resalta que en los negocios jurídicos llevados a cabo bajo una situación de vulnerabilidad, no se hace necesario acreditar el actuar de buena fe del solicitante, puesto que sus representados al ser propietarios de un predio y víctima de abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado tiene derecho a la restitución.

B) Solicitud del recurrente

Con base en lo expuesto el recurrente solicitó:



RT-RG-MO-07
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion

Continuación de la Resolución: RE 00270 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- Se revoque la resolución RE 02493 del 21 de diciembre de 2018 respectivamente por causarle un agravio injustificado a su poderdante y se proceda a la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."*

En ese orden de ideas, al analizar las inconformidades del solicitante se pueden extraer y analizar los siguientes aspectos:

i). El recurrente no logro desvirtuar los argumentos en que esta Dirección Territorial fundamentó su decisión de exclusión de No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud incoada.

En la Resolución RE 02493 de 21 de diciembre de 2018, esta Dirección Territorial decidió No inscribir en el Registro la solicitud elevada por la señora GLORIA CECILIA PIMIENTA DE PEREZ, a través de representante el señor GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA PEREZ

Fundamentó su decisión en que a la luz de la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, el reclamante no es destinatario de la restitución como medida especial y preferente de la reparación integral de las víctimas, toda vez que no se configuraron los elementos dogmáticos del despojo y abandono forzado de tierras a causa del conflicto armado interno.

ii). La condición de víctimas del solicitante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y el derecho a la restitución de tierras.

Sobre este asunto apuntó el recurrente que se desconoció su calidad de víctima como desplazado por el conflicto armado interno en la zona de ubicación del inmueble reclamado, en oposición a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, afirmación errada por cuanto en la Resolución atacada tal condición no fue objeto de debate, sin embargo es menester diferenciar que la mera ocurrencia del hecho victimizante basta para la inscripción del Registro Único de Víctima – R.U.V.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución: RE 00270 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

obstante no acontece lo mismo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, el cual está a cargo de esta entidad y exige la concurrencia de varios aspectos.

Aunado a lo anterior, se le aclara al recurrente que para los efectos de que trata la Ley de Víctimas, relacionados con el derecho de restitución de tierras, no sólo se deben cumplir los parámetros contenidos en el artículo 3º de la mencionada Ley, además de ello existen otras exigencias contenidas en los artículos 74 y 75 es decir, estamos frente a una **víctima calificada**, que debe probar:

- a) La calidad jurídica que lo vincula con el predio reclamado: propietario, poseedor o explotador de baldío con expectativa de adjudicación.
- b) Haber sido **despojado** u obligado al abandono forzado de su predio como consecuencia directa o indirecta de los hechos que constituyan violaciones o infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado, tal como lo dispone el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- c) Que los hechos de despojo o abandono se ubiquen dentro de los márgenes de temporalidad enunciados en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, para establecer si es titular o no del derecho a la restitución, esta Dirección Territorial en la Resolución impugnada analizó aspectos sustanciales relacionados con su condición de propietaria al momento de los hechos victimizantes, y no podía dejar de lado análisis frente a la configuración o no de un abandono forzado del inmueble reclamado y/o un despojo en los términos del multianotado artículo 74, aspecto que se detallara en el siguiente punto.

iii). El abandono forzado y despojo del predio "La Florida"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que debido a la violencia generalizada que imperaba en la región el solicitante tomó la decisión de abandonar el predio, presuntamente por grupos armados ilegales, pero también lo es que mantuvo intacto su vínculo y disposición frente al inmueble, toda vez que dejó a un trabajador hasta que decidió darlo en venta en **diciembre de 1994**.

Cabe resaltar, que muy a pesar de que el apoderado del recurrente alegara que resulta ilógico pensar que sus representados siguieron ejerciendo la administración del predio a través de un tercero (trabajador), este nunca ejerció las funciones de administrador como estar pendiente de los corrales, de los graneros y demás actividades, lo cierto es que sin importar el significado que le quieran dar el solicitantes (administrador o trabajador) ambas llevan implícitas una relación propietario de la tierra y quien trabaja con su consentimiento el fundo, razón por la cual esta Dirección Territorial sostiene que no existió un abandono forzado, entendido como la pérdida del contacto no solo directo de la relación con la tierra sino como la imposibilidad absoluta de explotarlo bien fuere por su persona o través de un tercero, lo cual no aplica para el presente caso, pues este quedó a cargo de un trabajador administrador hasta que el señor GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA PEREZ decidió transferirlo a título de venta en el 1994.

Por lo anterior, en el presente caso no se evidencia la ocurrencia del abandono forzado en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues de conformidad con lo ya analizado, el solicitante ejerció la administración, dirección, gestión, gerencia del fundo a través de un tercero, y en este caso de su trabajador.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución: RE 00270 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Ahora se analizará si hay lugar a enmarcar la situación al concepto de despojo de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011. El artículo 74 de la Ley de Víctimas nos define el Despojo como "...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."

En lo referente a los presupuestos para la configuración del despojo de tierras, se concluyó que debió haber existir un aprovechamiento de la situación de violencia, o que se configure una privación arbitraria del derecho de propiedad en cabeza de los solicitantes para tal época, pero en el caso particular, el señor GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA hizo una negociación de manera libre sin presión alguna con el señor JHON CERCHAR, versión que demuestra que el negocio jurídico no guarda alguna relación cercana con el conflicto armado, razón suficiente para considerar que la pérdida del vínculo jurídico con el predio no fue como consecuencia directa e indirecta de violación graves a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

iv). Del principio de buena fe

De contera, cabe resaltar que si bien es cierto, en materia de restitución se aplica el principio de buena fe, el cual tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba, ello no implica que los solicitantes se encuentran exonerados de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de restitución. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó en sentencia C-523 de 2009, afirmó que: "(...) la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien se puede perjudicar."

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia¹ esgrimió que: "(...) la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto."

En consonancia con lo anterior, la doctrina ha sido uniforme en señalar que: "la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia de que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer".

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 076 de 2013 Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada ha manifestado que;

Corte Constitucional acerca del principio de Buena Fe: "Es un criterio que debe guiar el actuar de los operadores jurídicos y, asimismo, es un elemento que se ha de tener en cuenta al momento de considerar si existen razones objetivas y fundadas para concluir que de la declaración de quien dice ser reclamante, en virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndole a las autoridades probar que la persona no tiene tal calidad."

Cabe resaltar que aunque en sede administrativa es esta entidad quien tiene la carga de la prueba para establecer la veracidad de los hechos narrados por la peticionaria, no por eso se debe perder la objetividad y el juicio de valor que merece el acervo probatorio, el principio *pro víctima* no implica per

¹ Sala de Casación Laboral. Sentencia, M.P. Francisco Javier Ricaurte: 10 de agosto de 2010.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución: RE 00270 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

se ausencia probatoria o de interpretación normativa pues ello desdibujaría el objeto de la Ley 1448 de 2011 y en ningún momento esta Dirección Territorial ha interpretado la norma desfavoreciendo a la solicitante, sencillamente se ciñó a las pruebas obrantes en la solicitud.

Por lo que *teniendo en cuenta las disposiciones que respecto a pruebas consagra la ley 1448 de 2011, como es la fidedignidad de las pruebas recaudadas por la Unidad y el principio internacional antes anotado y conocido como los actos propios que constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe, entendiéndose esta como la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal, que supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella, Lo que se persigue conseguir es que las relaciones jurídicas se desenvuelvan, así como también el ejercicio de los derechos, conforme a principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados, concluye este despacho, que el caso que nos ocupa no corresponde a los hechos victimizantes establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 12 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011; es decir no se configuran las figuras de abandono y despojo establecidas en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.*

v.) De la inclusión en el Registro de Víctima y su relación con el Registro de Tierras

Declaró el apoderado del recurrente que no es obligatorio que la víctima está inscrita en el Registro de Desplazado, toda vez ello es apenas una prueba del despojo o abandono forzado, por lo anterior no es justo que se le niegue la solicitud aduciendo que no denunció los hechos violentos a los que se vio cometido por la guerrilla.

Se le aclara, al recurrente que en ningún momento esta entidad negó la solicitud de inscripción en el Registro por no estar incluido en el Registro Único de Víctimas o por no haber declarado los hechos de violencia ante alguna entidad, puesto que en la resolución atacada se enunció que se indagó por sobre los hechos victimizantes enunciados por el GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA, por lo que se ofició a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional y la Red Nacional de Información, **Vivanto** y no se encontró resultado, sin embargo se continuo con el estudio para ver si la solicitud se enmarcaba dentro de un abandono o despojo de tierras, concretamente de dijo:

"Asimismo, se consultó la Red Nacional de Información, Vivanto que consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del SNARIV y de los cuatro marcos normativos que conforman el RUV (SIPOD, SIV, SIRAV y LEY 1448 de 2011), utilizando como criterio de búsqueda el número de cedula del señor GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA y no se encontró resultado alguno.

No obstante lo anterior, y muy a pesar de que no encontrara prueba alguna que respalde lo afirmado por el señor PIMIENTA, respecto a las extorsiones y amenazas que lo llevaron a tomar la decisión de vender el fundo procede a continuar el estudio y para ello se hace necesario recordar lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, referente a Despojo y abandono forzado" (ver folio 287 del expediente)

Dicho lo anterior, y como ya se enunció la solicitud presentada por la señora GLORIA CECILIA PIMIENTA DE PEREZ, a través de representante el señor GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA PEREZ, no fue negada por no estar inscritos en el Registro Único de Víctimas o por no tener denuncias, ya que fundamentó su decisión en que a la luz de la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, el reclamante no es destinataria de la restitución como medida especial y preferente de la reparación



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-07
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

www.restituciondetierras.gov.co Sigámonos en @URestitucion

Continuación de la Resolución: RE 00270 DE 27 DE FEBRERO DE 2019 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

integral de las víctimas, toda vez que no se configuraron los elementos dogmáticos del despojo y abandono forzado de tierras a causa del conflicto armado interno.

Finalmente, es necesario indicar que en el recurso interpuesto no se presentan nuevos hechos o pruebas que no hayan sido valoradas en el proceso administrativo que finalizó con el acto recurrido. Es así como, no se vislumbra hecho novedoso o argumento alguno que impugne de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y de derecho de la decisión plasmada en la Resolución N° RE 01534 de 24 de julio de 2018.

Con base en el análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por la recurrente y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada.

Por lo expuesto, el Director Territorial Cesar Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la RE 02493 de 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decidió No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud elevada por la señora GLORIA CECILIA PIMIENTA DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.497.972 expedida en Valledupar, a través de representante el señor GUSTAVO ALBERTO PIMIENTA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.345 expedida en Valledupar, en relación con el predio denominado "La Florida", identificado con folio de matrícula 190 – 132290 y segregados 190 – 132286, 190 – 132287, 190 – 132288, 190 – 132289 y códigos catastrales 20-001-00-01-0003-0332-000, 20-001-00-01-0003-0440-000, 20-001-00-01-0003-2045-000, 20-001-00-01-0003-2046, 20-001-00-01-0003-2047 respectivamente, ubicado en el corregimiento de Rio Seco, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

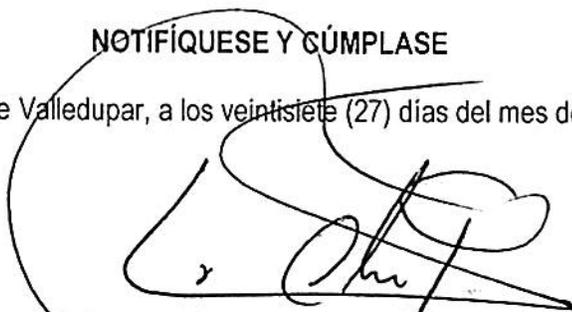
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL DE CESAR – GUAJIRA (E)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: 
 Revisó: 

RT-RG-MO-07
 V2



El campo
 es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar